

INE/CG461/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. RICARDO ANAYA CORTÉS, ENTONCES PRECANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/28/2018

Ciudad de México, 11 de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/28/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, un escrito de queja signado por el C. Miguel Alberto José María Cervantes, por su propio derecho, denunciando al Partido Acción Nacional y a su entonces precandidato a Presidente de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés, por supuestos hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, consistentes en la presunta omisión de reportar gastos por concepto del uso de autobuses para el transporte de personas a un evento de dicho precandidato. (Fojas 1-11 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

- 1. Es un hecho público y notorio que el Partido Acción Nacional es una entidad de interés público.*
- 2. El 8 de septiembre de 2017 dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017-2018.*
- 3. Las **precampañas** para la elección presidencial transcurrieron del 14 de septiembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.*
- 4. Es un hecho público y notorio que el C. Ricardo Anaya Cortés se registró como precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.*
- 5. De la información que se ha difundido de manera oficial en la página de internet del INE, se advierte que en el desarrollo de la precampaña el **precandidato** Ricardo Anaya Cortés y el Partido Acción Nacional, han realizado gastos que no han sido reportados en sus informes registrados en el SIF.*

Lo anterior, dado que se hace evidente que existen discrepancias de lo reportado con lo que realmente se erogó en esa etapa, pues los gastos registrados son muy bajos en comparación a lo que se observa se ha gastado en eventos y propaganda, entre otros rubros. Es por ello que promuevo la presenta (sic) queja con la finalidad de que esa autoridad fiscalizadora analice e investigue la siguiente información, a efecto de que los gastos que se acrediten sean sumados al tope de gastos de precampaña del candidato en cuestión.

Particularmente, el presunto gasto no reportado consistente en el uso de autobuses para transportar a los asistentes al evento realizado en Jalisco, así como el uso se (sic) autobuses pertenecientes a la Universidad de Guadalajara para movilizar a los estudiantes al referido mitin, en la precampaña de Ricardo Anaya Cortés, por parte del Partido Acción Nacional.

FECHA	08-02-18
LUGAR	PLAZA DE LOS CONSTITUYENTES

ENTIDAD	LAGOS DE MORENO, JALISCO
NOMBRE	MITIN
LINK	https://polemon.mx/le-dicen-ratero-y-corrup-to-a-anaya-en-un-mitin-en-jalisco http://www.notinfomex.mx/2018/02/le-dicen-ratero-y-corrup-to-anaya-en-un.html https://www.facebook.com/roberto.castelanrueda?hc_ref=ARQ0RrrOWAs21j9jgl2limg4-hqINXiy7e0j1WaSYz_3CQXKlorVhKzunL3jEsk89w&fref=nf&pnref=story https://www.youtube.com/watch?v=W0ieSSg9Rgo https://www.youtube.com/watch?v=-nrR24_NGxs https://www.youtube.com/watch?v=w0Im0JCgWbY

1.-<https://polemon.mx/le-dicen-ratero-y-corrup-to-a-anaya-en-un-mitin-en-jalisco>

(Imagen inserta)

La nota periodística titulada “Le dicen ratero y corrupto a naya (sic) en un mitin en Jalisco” difundida el veintitrés de febrero de la presente anualidad, da cuenta del evento de Ricardo Anaya realizado en Lagos de Moreno, Jalisco, en el que alrededor de quince personas mostraron cartulinas donde se podía leer “**ratero**”, “**corrupto**”, “**traidor**”, “**rata**” y “**aclara tu fortuna**”.

Pero además, dicha nota periodística señala la **movilización de personas** en autobuses, entre ellas estudiantes, al evento antes mencionado.

2.-<http://www.notinfomex.mx/2018/02/le-dicen-ratero-y-corrup-to-anaya-en-un.html>

(Imagen inserta)

En este link se observa la nota periodística antes mencionada pero difundida el NOTINFOMEX, en la que se señala que varias personas en redes sociales

mencionaron que en la Universidad de Guadalajara se suspendieron las clases para que los estudiantes acudieran, de forma forzada, al mitin.

3.-

https://www.facebook.com/roberto.castelanrueda?hc_ref=ARQ0RrrOWAs21j9jgbl2limg4-hgINXiy7e0j1WaSYz_3CQXKlorVhKzunL3jEsk89w&fref=nf&pnref=story

(Imagen inserta)

En esta página de Facebook, se menciona el “acarreo” de personas que hubo en el evento de Ricardo Anaya realizado en Lagos de Moreno, Jalisco.

4.- <https://www.youtube.com/watch?v=W0ieSSg9Rgo>

(Imagen inserta)

En este link difundido el nueve de febrero de la presente anualidad, se observa la transmisión de un noticiero denominado “corte 44”, en el que un periodista informa el partido Revolucionario Institucional en Jalisco acuso (sic) a la Universidad de Guadalajara de hacer acarreo.

Además, señala que el presidente Priísta Héctor Pizano documento (sic) con videos y fotografías que se utilizó al personal y vehículos de la universidad para llevar estudiantes al mitin que encabezó el aspirante a la gubernatura junto con el precandidato del Frente Ricardo Anaya en Lagos de Morenos, Jalisco.

5.- https://www.youtube.com/watch?v=-nrR24_NGxs

(Imagen inserta)

En este link, también se observa un video publicado el diez de febrero de dos mil dieciocho, de un noticiero denominado “Señal INFORMATIVA” en el que la reportera Celia Niño da cuenta de una denuncia presentada por la Dirigencia Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, por la movilización de personas en autobuses al mitin de Ricardo Anaya.

Además, informa que el Rector de la Universidad de Guadalajara advirtió que ese señalamiento sería investigado a fondo para imponer las sanciones correspondientes.

6.- <https://www.youtube.com/watch?v=w0Im0JCgWbY>

(Imagen inserta)

De igual forma, en este link se observa que en el noticiero Corte 44, se informa sobre la transportación (sic) en autobuses de estudiantes de preparatoria al evento de Ricardo Anaya, incluso se observan algunos de estos autotransportes.

Con base en la información que se ha descrito, solicito que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE inicie la investigación de la conducta denunciada consistente en la omisión de reportar gastos de precampaña, certifique el contenido de las ligas de Internet señaladas y, en su caso, se sume el monto que resulte el tope de gastos de precampaña de los denunciados.

De la información anterior, se advierte claramente una violación sistemática a la normatividad aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos por parte de los sujetos denunciados, debido a que han omitido en varias ocasiones reportar los gastos erogados en diferentes eventos realizados en la precampaña del precandidato Ricardo Anaya Cortés, lo que pone en evidencia su ánimo de incumplir con la normatividad en materia de rendición de cuentas.

En este orden de ideas, se solicita a esa autoridad fiscalizadora resuelva la presente queja antes de emitir el Dictamen Consolidado relativo a los gastos de precampaña del precandidato Ricardo Anaya Cortés y aplicar las sanciones que resulten procedentes.

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

“(...)

PRUEBAS

1. **Prueba Técnica**, consistente en las siguientes direcciones electrónicas.
<https://polemon.mx/le-dicen-ratero-y-corrup-to-a-anaya-en-un-mitin-en-jalisco>

<http://www.notinfomex.mx/2018/02/le-dicen-ratero-y-corrup-to-anaya-en-un.html>

https://www.facebook.com/roberto.castelanrueda?hc_ref=ARQ0RrOWAs21j9jgbl2limg4-hqINXiy7e0j1WaSYz_3CQXKlorVhKzunL3jEsk89w&fref=nf&pnref=story

<https://www.youtube.com/watch?v=W0ieSSg9Rgo>

https://www.youtube.com/watch?v=-nrR24_NGxs

<https://www.youtube.com/watch?v=w0Im0JCqWbY>

2. **Prueba Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a mis legítimos intereses.

3. **Instrumental de Actuaciones**, en todo lo que favorezca a mis intereses.

(...)"

III. Acuerdo de recepción y diligencias previas. - El siete de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, al que se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/28/2018**, ordenándose su registro en el libro de gobierno y la notificación de ello al Secretario del Consejo General, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto.

Asimismo, mediante dicho acuerdo se ordenó realizar las diligencias preliminares pertinentes que le permitieran a esta autoridad allegarse de los elementos necesarios para determinar o no la admisión del escrito antes referido. (Foja 166 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción y diligencias preliminares.

a) El siete de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción y diligencias preliminares de mérito, así como la notificación y

requerimiento de información formulado al C. Miguel Alberto José María Cervantes. (Foja 170 del expediente)

b) El doce de marzo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo y notificación referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 176 del expediente)

V. Aviso de recepción del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22150/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General, la recepción y registro del procedimiento de mérito. (Foja 174 del expediente)

VI. Aviso de recepción del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22152/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción y registro del procedimiento de mérito. (Foja 175 del expediente)

VII. Notificación y requerimiento de información formulado al C. Miguel Alberto José María Cervantes.

a) El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico se notificó el oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/22148/2018, con el cual se hizo del conocimiento del quejoso la recepción de su escrito de mérito, así como se le notificó que del análisis al mismo no se advirtió la existencia de indicios suficientes que permitieran a esta autoridad trazar una línea de investigación de conformidad con los hechos materia de inconformidad, por lo que se le requirió realizara una narración clara y expresa de los hechos relatados y precisara en relación a los mismos y a las pruebas aportadas, los razonamientos por los cuales dichos medios de convicción sustentan su dicho, para que con ello esta autoridad se encontrara en aptitud de trazar una línea de investigación (Fojas 167-169 y 177 del expediente).

b) El doce de marzo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el C. Miguel Ángel José María Cervantes, dio respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada, reiterando en todos sus puntos lo manifestado en su escrito inicial de queja y sin realizar mayor aclaración respecto de los hechos materia de la misma. (Fojas 180-184 del expediente)

VIII. Acta circunstanciada. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, el quejoso acudió a las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización a consultar las constancias que integran el expediente de mérito, por lo que las mismas se pusieron a su vista para su consulta. (Foja 178 del expediente)

IX. Requerimiento de información al C. Representante o Apoderado legal de “44 Noticias”.

a) El veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/0709/2018, esta autoridad requirió información relacionada con los hechos motivo de la queja al Representante o Apoderado Legal de “44 Noticias”. (Fojas 291-294 del expediente)

b) Mediante diversos escritos de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el representante de “44 Noticias” dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 267-269 y 300-321 del expediente)

X. Requerimiento de información a la Universidad de Guadalajara.

a) El veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/0710/2018, esta autoridad requirió información relacionada con los hechos motivo de la queja a la Universidad de Guadalajara, (Fojas 323- 324 del expediente)

b) Mediante diversos escritos de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el representante de la Universidad de Guadalajara dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 266 y 322 del expediente)

XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El catorce de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/186/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2018**

Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera las actas de verificación que hubiese levantado con motivo de la presunta realización de un evento el día ocho de febrero de dos mil dieciocho por el Partido Acción Nacional y su otrora precandidato a la Presidencia de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés, en la Plaza de los Constituyentes en Lagos de Morenos, Jalisco; así como para que informara y, en su caso, remitiera la evidencia relacionada con gastos por concepto de autobuses para el transporte de personas que hubieran sido detectados en la realización de dicho evento. (Foja 255 del expediente)

b) El veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/0702/2018, la Dirección de Auditoría dio respuesta a los solicitado remitiendo el Acta de Visita de Verificación número INE-VV-0002773 de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho; así como informando que de la revisión realizada a los registros del Sistema Integral de Fiscalización, como a las constancias derivadas del acta de verificación levantada, no se detectaron gastos por concepto de autobuses durante la realización del evento antes referido. (Fojas 256-259 del expediente)

XII. Razones y constancias.

a) El veintidós de marzo y el dos de abril de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió diversas razones y constancias de los links aportados por el quejoso con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, ello para efecto de que la autoridad se encontrara en aptitud de proveer respecto de la admisión del presente procedimiento, para mayor claridad se presentan a continuación:

No	Link	Fecha	Fojas
1	https://www.facebook.com/roberto.castelanrueda?hc_ref=ARQ0RrrOWAs21j9jgbl2limg4-hglNXiy7e0j1WaSYz_3CQXKlorVhKzunL3jEsk89w&fref=nf&poref=story	22 Marzo 2018	260-262 del expediente
2	https://www.youtube.com/watch?v=w0lm0JCgWbY	22 Marzo 2018	263-265 del expediente
3	https://www.youtube.com/watch?v=W0ieSSg9Rgo	2 Abril 2018	330-332 del expediente
4	https://polemon.mx/le-dicen-ratero-y-corrup-to-a-anaya-en-un-mitin-en-jalisc	2 Abril 2018	333-335 del expediente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2018**

No	Link	Fecha	Fojas
5	http://www.notinfomex.mx/2018/02/le-dicen-ratero-y-corrupto-anaya-en-un.html	2 Abril 2018	336-340 del expediente
6	https://www.youtube.com/watch?v=-nrR24_NGxs	2 Abril 2018	341-343 del expediente

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que la autoridad, para el caso de que sea necesario reunir elementos previos a la admisión del escrito de queja, contará con un periodo de treinta días para la realización de las diligencias destinadas a allegarse de dichos elementos.

En el presente caso, dicho supuesto se actualizó para efecto de que esta autoridad se encontrara en aptitud de corroborar la veracidad y exactitud de los hechos denunciados, toda vez que derivado del análisis de lo enunciado en el escrito de queja, así como de los medios de convicción aportados por el denunciante, se advirtió que los mismos pudieran no constituir en abstracto un ilícito en términos de la normatividad aplicable en materia de fiscalización –de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización-.

En esa tesitura, esta Unidad Técnica de Fiscalización procedería a efectuar las diligencias necesarias para efecto de dilucidar si los hechos materia del escrito de queja constituían o no un ilícito en materia de fiscalización, para determinar en última instancia su procedencia, y, en consecuencia, la admisión o el desechamiento del mismo.

En atención a lo anterior, así como del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluyó que el escrito de queja debe desecharse, en razón de que no obstante que fueron realizadas sendas diligencias a efecto de corroborar la veracidad y existencia de los hechos denunciados, no fue posible para esta autoridad establecer ni siquiera de manera indiciaria que los hechos narrados por el quejoso constituyeran un ilícito en materia de fiscalización.

En efecto, de la lectura y análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en la fracción I, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que dictó Acuerdo en el que se determinó realizar las diligencias necesarias para reunir elementos suficientes que permitiera a esta la autoridad determinar la procedencia del procedimiento planteado y, por tanto, su admisión o bien su desechamiento en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III y V y 30, numeral 1, fracción I de la citada normatividad, preceptos que disponen lo siguiente:

- i) Que el quejoso debe aportar los elementos de prueba, aún aquellos de carácter indiciario, que soporten su aseveración.
- ii) Que es improcedente aquel procedimiento que verse sobre hechos que, aún siendo ciertos, no constituyan en abstracto algún ilícito sancionable a través de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.
- iii) Que procede el desechamiento en los casos en que se actualice alguna causal de improcedencia, como es el caso de aquella referida en el numeral anterior inmediato.

En otras palabras, si en un escrito de queja la autoridad aprecia que en relación a los hechos denunciados y las pruebas aportadas, se mencionan de manera clara y concisa los hechos materia de denuncia, y de ellos surgen elementos suficientes, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales, a su vez, tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

Ahora bien una vez aclarado lo anterior, como se observa en el escrito de queja no ofrece ningún elemento probatorio que soporte su dicho, de igual manera los hechos denunciados en abstracto no constituyen irregularidades en materia de fiscalización.

En atención a lo anterior, lo procedente es analizar si esta autoridad electoral debe desechar o admitir la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/28/2018**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento
Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)"

Es importante destacar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de recepción y de diligencias preliminares de siete de marzo de dos mil dieciocho, el cual se notificó al quejoso vía correo electrónico y estrados el siete de marzo de dos mil dieciocho, solicitándole información al denunciante para que, en un plazo de cinco días hábiles, proporcionara mayores elementos a la autoridad, con la finalidad de que narrará de manera clara y concisa los hechos ahí establecidos y relacionará los mismos con los medios de convicción presentados y ofrecidos, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que permitieran concluir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización de los partidos políticos, sin que mediara prevención de por medio.

Para mayor referencia los hechos se describen a continuación:

- El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- Las precampañas para la elección presidencial transcurrieron del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho.
- Es un hecho público y notorio que el C. Ricardo Anaya Cortés se registró como precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República.
- En el marco del Proceso Electoral Federal antes referido y con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el C. Miguel Alberto José María Cervantes, por su propio derecho, presentó el escrito de queja que nos ocupa, refiriendo que en el desarrollo de la precampaña el precandidato Ricardo Anaya Cortés y el Partido Acción Nacional, han realizado gastos que no han sido reportados en sus informes registrados en el SIF.
- El quejoso denuncia en específico la presunta omisión en el reporte de un gasto consistente en el uso de autobuses para transportar a los asistentes a un evento realizado el día ocho de febrero de dos mil dieciocho en la Plaza de los Constituyentes en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco; así como el uso de autobuses pertenecientes a la Universidad de Guadalajara para movilizar a estudiantes al referido mitin, lo que, en términos del escrito

de queja, se acredita mediante los medios de convicción que aportó en la presentación de su escrito de mérito.

- Del análisis previo realizado a los medios de prueba aportados por el quejoso, en específico de los videos contenidos en los links de las páginas de internet que señaló, no se advierte el uso de autobuses para el transporte de personas a un evento o la realización de algún mitin en la que participen dichos vehículos. De igual forma, derivado de dicho análisis no se advierte vínculo alguno que permita identificar la utilización de autobuses por los sujetos denunciados ni la utilización de cualesquiera medios de transporte que pudieran estar vinculados a la Universidad de Guadalajara.

Asimismo, resulta importante señalar que del estudio a los medios de prueba aportados por el quejoso, se concluyó lo siguiente:

a Seis links de páginas de internet:

1. Un link relativo a una página de internet de un medio informativo/noticioso identificado como "POLEMON", donde se hace referencia a la existencia de "acarreo" de estudiantes de la Universidad de Guadalajara a un evento del precandidato denunciado, sin que en el mismo se haga referencia a la utilización de autobuses particulares o de dicha institución.
2. Un link respecto de una página de internet de un medio informativo/noticioso identificado como "NOTINFOMEX", donde se hace referencia a la realización de un mitin del entonces precandidato, Ricardo Anaya Cortés, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, así como a la suspensión de clases en la Universidad de Guadalajara para que estudiantes de dicha institución acudiera a la realización del mismo, sin que de su contenido se desprenda la utilización de autobuses particulares o de dicha institución.
3. Un link de la página de Internet denominada Facebook, donde se exhibe un comentario en el perfil de "Roberto Castelan Rueda", en donde se hace referencia a "acarreo" de estudiantes de la Universidad de Guadalajara a un evento del entonces precandidato Ricardo Anaya Cortés.

4. Un link de la página de internet denominada “YouTube”, titulado “*Corte 44. Se investigarán señalamiento de la dirigencia del PRI*”, donde aparece un video de carácter noticioso/informativo donde se refiere la denuncia por parte de la representación estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco respecto al supuesto acarreo de estudiantes de la Universidad de Guadalajara a un evento del entonces precandidato al cargo de Gobernador, el C. Enrique Alfaro. Del contenido de dicho video se desprenden extractos de otro video donde se aprecian autobuses estacionados, sin que del contexto en que se presenta dicho video o de las características de dichos vehículos se desprenda su utilización en un evento para el transporte de personas ni que los mismos pertenezcan a la Universidad de Guadalajara.

5. Un link de la página de internet denominada “YouTube”, titulado “*Denuncian acarreo/Sin daños prepa 7*”, donde aparece un video de carácter noticioso/informativo donde se refiere la denuncia por parte de la representación estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco respecto al supuesto acarreo de estudiantes de la Universidad de Guadalajara a un evento del entonces precandidato al cargo de Gobernador, el C. Enrique Alfaro utilizando vehículos y personal de dicha institución para tal efecto. Del contenido de dicho video se desprenden extractos de otro video donde se aprecian las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco y no así videos, fotografías o referencias a la utilización de vehículos o personal de la Universidad de Guadalajara en la realización del evento político antes señalado.

6. Un link de la página de internet denominada “YouTube”, titulado “*Rector de la UdeG advierte será investigado el presunto acarreo de estudiantes*”, donde aparece un video de carácter noticioso/informativo donde se refiere la denuncia por parte de la representación estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco respecto al supuesto acarreo de estudiantes de preparatoria de la Universidad de Guadalajara a un evento del entonces precandidato al cargo de Gobernador, el C. Enrique Alfaro, así como las declaraciones al respecto que vierte el Rector de la Universidad de Guadalajara. Del contenido de dicho video se desprenden extractos de otro video donde se aprecian

autobuses estacionados, sin que del contexto en que se presenta dicho video o de las características de dichos vehículos se desprenda su utilización en un evento para el transporte de personas ni que los mismos pertenezcan a la Universidad de Guadalajara.

- b Cinco capturas de pantalla donde se aprecian fotogramas del contenido de los links antes referidos.

No obstante lo anterior y a efecto de salvaguardar los derechos que la asisten al denunciante, esta autoridad consideró pertinente la realización de diligencias preliminares a efecto de allegarse de elementos suficientes que le permitieran esclarecer la veracidad y certeza de los hechos denunciados y con ello determinar la procedencia de la queja que nos ocupa.

En ese tenor, esta autoridad procedió a realizar las siguientes diligencias preliminares:

1. Requirió al quejoso a efecto de que narrara de manera clara y concisa los hechos objeto de su escrito de queja, además de requerir que relacionara los mismos con los medios de prueba aportados.

Mediante su escrito de respuesta, el quejoso se limitó a reiterar los hechos objeto de su denuncia, sin expresar los razonamientos por los cuales las pruebas ofertadas deberían tener por acreditados dichos hechos ni ofertando probanzas novedosas.

Asimismo, como parte de dicha contestación el quejoso, identificó uno de los vehículos estableciendo que era un autobús marca Dina, color blanco con número económico 8334, no obstante, lo anterior, dicha descripción resulta genérica y no aporta los elementos de identificación suficientes para que esta autoridad pudiera establecer una línea de investigación a efecto de determinar que el mismo pertenece a la Universidad de Guadalajara.

2. Solicitó a la Universidad de Guadalajara información respecto a si arrendó, donó o aportó autobuses para el transporte de estudiantes y/o personas al evento político antes referido. En caso de resultar afirmativa su respuesta, se le requirió que aportara la totalidad de documentación e información relativa a dicha aportación.

Mediante escrito de respuesta de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Universidad de Guadalajara informó que no donó, aportó o arrendó autobuses para el transporte de estudiantes y/o personas al evento referido, negando tener cualquier información o documentación al respecto.

3. Solicitó al medio informativo denominado “44 Noticias”, a efecto de que informara si contaba con información o documentación relativa a la utilización de autobuses en el evento antes referido, toda vez que derivado del contenido de los links de páginas de internet aportados por el quejoso, se desprenden videos de carácter noticioso/informativo en los que se utiliza una grabación donde aparecen diversos autobuses, si bien no se aprecia que sean utilizados para el transporte de personas a un evento político o que los mismos sean pertenecientes a la Universidad de Guadalajara.

Mediante escrito de respuesta de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el representante de “44 Noticias” manifestó no contar con información o documentación alguna relacionada con la utilización de autobuses durante el evento antes referido y que lo vertido en los videos de su autoría tuvo como base las manifestaciones públicas realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, siendo utilizadas dichas manifestaciones con un propósito noticioso e informativo.

4. Requirió a la Dirección de Auditoría a efecto de que remitiera las actas de verificación levantadas con motivo del evento realizado el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, así como cualquier información y documentación relacionada con la utilización de autobuses relacionada con dicho evento.

Mediante escrito de contestación de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría remitió el Acta de Visita de Verificación número INE-VV-0002773, levantada con motivo de la realización del evento antes mencionado, de la cual no se desprende que haya sido detectada la presencia de autobuses antes o durante la realización del evento referido, manifestando además que de los registros existentes en el Sistema Integral de Fiscalización no se advirtieron de registros con motivo de la utilización de autobuses en dicho evento.

Así, tal y como se desprende del análisis realizado a las diligencias llevadas a cabo por la autoridad fiscalizadora, así como de los medios de prueba presentados por el quejoso como parte de su escrito de denuncia, es que se arribó a la conclusión de que no es posible tener por ciertos los hechos narrados en el escrito de mérito ni que los mismos constituyan, en abstracto, una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, pues si bien en los videos señalados por el quejoso se muestran diversos autobuses, no se desprende de los mismos que dichos vehículos hayan sido efectivamente utilizados para el transporte de personas al evento realizado el día ocho de febrero de dos mil dieciocho o que dichos vehículos pertenezcan y hayan sido aportados por la Universidad de Guadalajara para dicho fin.

Lo anterior se corrobora merced a las características y contexto de los propios videos presentados por el quejoso, pues de su contenido no se aprecian concentraciones apreciables de personas, parafernalia o propaganda política como la que se desplegó en el evento señalado –y que fue señalada en el contenido del acta de verificación remitida por la Dirección de Auditoría- o la realización de actividades que evidencien la realización de un evento y la utilización de autobuses para el transporte de personas al mismo.

En esa tesitura es importante destacar que de las diligencias realizadas por esta autoridad tampoco fue posible tener por acreditados los hechos narrados en el escrito de queja, pues del acta de verificación levantada con motivo de la realización de dicho evento no fue posible desprender la utilización de autobuses para el transporte de personas al mismo, aunado al hecho de que la Universidad de Guadalajara negó haber aportado, donado o arrendado vehículo alguno para el transporte de personas a dicho evento y que de la evidencia técnica presentada no sea posible relacionar los vehículos ahí mostrados con dicha institución.

En consecuencia, y toda vez que del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se allegó la autoridad a través de las diligencias preliminares realizadas, es que no es dable concluir que los hechos narrados por el denunciante configuren en abstracto un ilícito sancionable en materia de fiscalización, pues no existe la certeza de que los vehículos que se advierten en los medios de prueba aportados se relacionen de forma alguna con aquellos cuya utilización es motivo de queja.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción I, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos objeto de la misma no configuren en abstracto algún ilícito sancionable en términos de la normatividad en materia de fiscalización, lo que acontece en el caso que nos ocupa merced a lo señalado anteriormente.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del Partido Acción Nacional, así como su entonces precandidato al cargo de Presidente de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés, de sus obligaciones en materia de fiscalización, en virtud de que presuntamente se realizaron conductas tendientes a evadir obligaciones y procedimientos de fiscalización de los que son sujetos los denunciados, señalando que constituyen actos que vulneran los principios de imparcialidad y equidad que deben imperar en todas las contiendas electorales.

Es importante destacar, que el quejoso en su escrito inicial de queja, no se advierte una redacción expresa y clara toda vez, que sus referencias eran genéricas relacionadas con la omisión de reportar gastos por conceptos de autobuses los cuales pertenecían a la Universidad de Guadalajara, asimismo, y finalmente los medios presentados como prueba no tienen vinculación con los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias preliminares a su admisión a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran su admisión, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados pudieran no constituir un ilícito en materia de fiscalización, no obstante ello, de las diligencias realizadas, así como de las constancias que

integran el expediente no fue posible atribuir, aún de manera indiciaria, dicho carácter a los hechos denunciados por el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que no se advierte algún ilícito sancionable por esta vía, se actualiza la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Miguel Alberto José María Cervantes, por su propio derecho, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a Presidente de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Miguel Alberto José María Cervantes, por su propio derecho, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a Presidente de la República, el C. Ricardo Anaya Cortés, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese esta Resolución al C. Miguel Alberto José María Cervantes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/28/2018**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**